

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0151500 de Adriana Castro Barajas, como agente oficioso de la señora Ana Graciela Barajas Aguirre, contra COMPENSAR EPS

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que su señora madre es una persona mayor de edad, pensionada y que actualmente se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS; que el día 18 de julio de 2020 sufrió embolia cerebral con un diagnóstico de Hemiplegia esto es, con parálisis total de la parte izquierda de su cuerpo lo que le impide moverse, requiriendo de cuidados especiales, entre ellos el suministro de alimentos, medicamentos y traslado al baño, cambio de pañal, por lo que el médico tratante ordenó el uso de una silla neurológica a fin de seguir evitando que los huesos se sigan contrayendo y quede sin movilidad permanente ello por cuanto se encuentra postrada en cama y sin posibilidad de mantenerse sentada y/o de pie, por lo que la silla neurológica debe contar con las características médicas especiales tales como:

- -Dispositivo de posicionamiento y movilidad silla de ruedas neurológica en aluminio liviano, según medidas del paciente.
 - De marco rígido
 - Espaldar rígido con basculación graduable
 - Superficie de sedestación desmontable
 - Espaldar rígido
 - Soporte cefálico ajustable en altura
 - Soportes de tronco graduables en altura y profundidad ajustables en altura el cual el izquierdo sea fijo y el derecho abatible
 - Ajustables en profundidad y ancho y acolchados
 - Soportes pélvicos laterales acolchados
 - Apoyabrazos tipo escritorio ajustables en altura y desmontables
 - Apoya piernas bipodal, abatible, desmontable, ajustable en altura
 - Apoyapiés bipodal graduables en altura con posibilidad de regulación tibiotarsiana con correas de sujeción para miembros inferiores, soporte tibial posterior bilateral
 - Frenos laterales largos, sistema de frenos para activación por guaya a manillares por cuidador, manillares de push ajustable en altura

- Ruedas Posteriores de 18 "
- Ruedas anteriores de 6 " de diámetro por 1.5 " de ancho, macizas
- Ruedas topes antivuelco, pechera tipo mariposa femenina
- Cinturón pélvico de seguridad de 2 puntos
- Cojín antiescaras y de posicionamiento en foam perfil alto, ajustado a dimensiones de la superficie de la sedestación total l.

Añade que el 9 de junio de 2022 la accionada ordenó la entrega de la silla a través de la fisiatra, pero el 1 de septiembre de 2022, COMPENSAR respondió que no podía entregar la silla de ruedas por cuanto según la normatividad, estas no se financian con recursos de la UPC; por lo tanto, el Plan de Beneficios en Salud, no cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas de esta manera no hay cobertura de este dispositivo de movilidad.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo el accionante que la conducta de COMPENSAR E.P.S atenta contra los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social en salud, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a Compensar E.P.S, entregar la silla neurológica ordenada a través de la Fisiatra por la misma EPS el 9 de junio de 2022.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a EPS COMPENSAR para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa; igualmente se ordenó vincular a Clínica Rangel- IPS Rangel, Secretaria Distrital de Salud, Secretaria de Integración Social y el Banco de Ayudas Técnicas de la Secretaria de Integración Social a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional

En atención al requerimiento del juzgado:

- **La Secretaría Distrital de Salud**, a través del jefe de la oficina asesora jurídica señaló que consultada la base de datos del BDA-ADRES, la señora ANA GRACIELA BARAJAS AGUIRRE se encuentra activa afiliada al régimen contributivo. cotizante en Compensar EPS desde el 1 de febrero de 2015; enfatizando frente a la solicitud de silla de ruedas neurológica en aluminio liviano, la EPS deberá adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado bajo criterios de oportunidad y calidad, ya que la silla de ruedas neurológica no está excluida del Plan de Beneficios en Salud conforme Resolución 2273 de 2021; no obstante la Resolución 5857 de 2018 dispuso que no se cubre con cargo a la UPC

Aclara que la Corte enfatiza que las sillas de ruedas si hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo no son financiados con cargo a la UPC, puesto que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la ADRES; luego los servicios y tecnologías que no estén cubiertos por UPC deberán ser ordenadas en junta médica de profesionales, para lograr ser suministrados al usuario, por tanto no puede haber negativa en la prestación del servicio, toda vez que esta acreditada la orden del médico tratante, bajo los requisitos normativos (Resolución 1885 de 2018)

- **Compensar E.P.S.** a través de su apoderado judicial, en respuesta a la presente acción constitucional manifestó que la Señora ANA GRACIELA BARAJAS AGUIRRE, se encuentra ACTIVA en el Plan de beneficios en Salud de COMPENSAR EPS, desde el pasado 1º de diciembre de 2019, en calidad de COTIZANTE PENSIONADA, por lo que se le han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al PBS, de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizada, en listando los servicios prestados durante el último semestre.

Indica que respecto al suministro de la silla de ruedas neurológica, las IPS y/o el médico están facultados para prescribir los medicamentos, insumos o servicios NO POS por medio del aplicativo MIPRES en línea con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien estudiara, aprobará y autorizara de manera inmediata la entrega del mismo, sin que medie intervención de la E.P.S., es decir que la aprobación o no de los medicamentos, insumos y servicios NO POS se encontrará a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien a través del aplicativo MIPRES permitirá la prescripción y la entrega de estos, pero a pesar de ello, en el caso de ANA GRACIELA BARAJAS AGUIRRE, el MINISTERIO DE SALUD, no tiene parametrizada la posibilidad de suministro de silla de ruedas o similares ni accesorios relacionados a ellas como el cojín antiescaras, indicando con ello que si no se encuentra parametrizado por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, este consideró que no se trataba de servicios de salud tendientes a la recuperación del paciente, sino de insumos cosméticos, suntuarios, educativos, sociales, de canasta familiar, que no hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Añade que no se trata esta vez de conductas de la E.P.S sino del Ministerio de Salud y Protección Social quienes limitaron la conducta del médico tratante, quien aun cuando llegasen a considerar que su paciente requiere de SILLA DE RUEDAS, no permiten la prescripción en el MIPRES y consecuentemente su aprobación, por lo que es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL quien ha vulnerado el derecho fundamental del paciente pues ni siquiera permite la prescripción de lo solicitado a través del aplicativo de MIPRES a fin de que COMPENSAR E.P.S. proceda a entregarlo, de manera que mi representada no se encuentra legitimada por pasiva., ni se encuentra llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega la accionante.

- **La Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica preciso que esa secretaria no contempla dentro de sus servicios, el tratamiento o atención en salud, dado que su naturaleza jurídica no cuenta con servicios como los que proporcionan las Entidades Prestadoras de Salud, ni mucho menos que garanticen el suministro de elementos, medicamentos, terapias, rehabilitaciones para tratamientos médicos, ya que esta entidad no cuenta con proyectos y recursos que amparen deberes que le han sido asignados a otros sectores, ni tiene los recursos humanos, físicos o tecnológicos, como los insumos y medicamentos requeridos para la atención y control del paciente. Por tanto, las reclamaciones y amparo de los derechos fundamentales invocados deben ser prestados por la E.P.S. tratante y justamente por el Sector Salud, toda vez que hacen referencia al estado de salud de la señora ANA GRACIELA BARAJAS AGUIRRE, sus patologías, tratamientos, atención especializada y prioritaria que le debe suministrar COMPENSAR EPS en protección de su derecho a la vida y no son de competencia de esa Secretaría.

La Clínica Rangel- IPS Rangel y el Banco de Ayudas Técnicas de la Secretaria de Integración Social guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

- a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)
- b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a que Compensar E.P.S., le conceda lo referente al estado de salud de la señora Ana Graciela Barajas Aguirre, puesto que por su padecimiento no tiene la movilidad y como consecuencia de ello el médico tratante de ordenó el uso de una silla neurológica a fin de seguir evitando que los huesos se sigan contrayendo y quede sin movilidad permanente, toda vez que en la actualidad se encuentra postrada en cama; la silla neurológica debe contar con las siguientes características; Dispositivo de posicionamiento y movilidad silla de ruedas neurológica en aluminio liviano, según medidas del paciente, marco rígido, espaldar rígido con basculación graduable, superficie de sedestación desmontable, espaldar rígido, soporte cefálico ajustable en altura, soportes de tronco graduables en altura y profundidad ajustables en altura el cual el izquierdo sea fijo y el derecho abatible, ajustables en profundidad y ancho y acolchados, soportes pélvicos laterales acolchados, apoyabrazos tipo escritorio ajustables en altura y desmontables, apoya piernas bipodal, abatible, desmontable, ajustable en altura, apoyapiés bipodal graduables en altura con posibilidad de regulación tibiotarsiana con correas de sujeción para miembros inferiores, soporte tibial posterior bilateral, frenos laterales largos, sistema de frenos para activación por guaya a manilares por cuidador, manilares de push ajustable en altura, ruedas Posteriores de 18 ". ruedas anteriores de 6 " de diámetro por 1.5 " de ancho, macizas, ruedas topes antivuelco, pechera tipo mariposa femenina, cinturón pélvico de seguridad de 2 puntos, cojín antiescaras y de posicionamiento en forma perfil alto, ajustado a dimensiones de la superficie de la sedestación total 1, la cual la accionada ordeno la entrega a través de la fisiatra desde

el 9 de junio de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae en establecer si Compensar E.P.S., accionada, como garante y responsable de la prestación del servicio de salud de la accionante, desconoce sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, en lo que corresponde concederle todo lo referente a su estado de salud, como es la entrega de silla de ruedas, con las características señaladas por la fisiatra tratante.

Sobre el particular debe señalarse lo indicado por la H. Corte:

DERECHO A LA SALUD: Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, se ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA DE SALUD-Mecanismo jurisdiccional que se ejerce ante la Superintendencia de Salud no ha sido reglamentado y, por tanto, no es idóneo y eficaz para la defensa de los derechos de los usuarios

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LA TERCERA EDAD

LEY 1251 DE 2008 ARTÍCULO 17. AREAS DE INTERVENCIÓN. En la elaboración del Plan Nacional se tendrán en cuenta las siguientes áreas de intervención:

I. Protección a la salud y bienestar social. Los adultos mayores tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de la Protección Social atenderá las necesidades de salud y de bienestar social de este grupo poblacional mediante la formulación de políticas y directrices en materia de salud y bienestar social, a fin de que se presten servicios integrados con calidad.

(...)

Constitución Política artículo 46.

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El

Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de los sujetos de especial protección constitucional, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la negativa de la entrega de la silla de ruedas podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de los anexos allegados con el escrito de tutela y de las manifestaciones hechas por la hija de la señora Ana Graciela Barajas Aguirre, esta es una persona mayor de edad, pensionada que sufrió embolia cerebral con un diagnóstico de Hemiplegia, con parálisis total de la parte izquierda de su cuerpo lo que le impide movilizarse, que como consecuencia de ello requiriendo de cuidados especiales, tales como el suministro de alimentos, medicamentos y traslado al baño, cambio de pañal, es totalmente dependiente en todas las actividades básicas de la vida diaria; es por ello que su hija a través de esta acción solicita a la accionada haga la entrega de la silla neurológica, ordenada a través de la fisiatra desde el 9 de junio de 2022 y que debe contar con las siguientes características; Dispositivo de posicionamiento y movilidad silla de ruedas neurológica en aluminio liviano, según medidas del paciente, marco rígido, espaldar rígido con basculación graduable, superficie de sedestación desmontable, espaldar rígido, soporte cefálico ajustable en altura, soportes de tronco graduables en altura y profundidad ajustables en altura el cual el izquierdo sea fijo y el derecho abatible, ajustables en profundidad y ancho y acolchados, soportes pélvicos laterales acolchados, apoyabrazos tipo escritorio ajustables en altura y desmontables, apoya piernas bipodal, abatible, desmontable, ajustable en altura, apoyapiés bipodal graduables en altura con posibilidad de regulación tibiotarsiana con correas de sujeción para miembros inferiores, soporte tibial posterior bilateral, frenos laterales largos, sistema de frenos para activación por guaya a manillares por cuidador, manillares de push ajustable en altura, ruedas Posteriores de 18 ", ruedas anteriores de 6 " de diámetro por 1.5 " de ancho, macizas, ruedas topes antivuelco, pechera tipo mariposa femenina, cinturón pélvico de seguridad de 2 puntos, cojín antiescaras y de posicionamiento en forma perfil alto, ajustado a dimensiones de la superficie de la sedestación total I, la cual la accionada

Ahora bien, el fundamental derecho a la salud es evidente tratándose de una paciente de especial atención y protección constitucional que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que genera un deterioro progresivo de su estado de salud, y es el Estado quien tiene la posición de garante y por ende quien se encuentra en la obligación de brindarle atención integral y preferente en salud a éste, pues así mismo lo señalaron las vinculas que le corresponde a la Empresa Prestadora del Servicio de Salud, que por norma general es la que debe garantizar a sus afiliados el acceso a servicios, suministro de los procedimientos y medicamentos ordenados al paciente por sus médicos tratantes, en este caso a la EPS COMPENSAR, ya que los servicios se encuentra vigente a la fecha y por ello basados en los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficiencia debe ser esta quien se compromete en la calidad en el servicio, en el manejo de salud y de la vida del paciente,

Por lo brevemente expuesto esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la COMPENSAR E.P.S., que en el preteritorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, autorice y haga la entrega de la silla neurológica, ordenada a través de la fisiatra desde el 9 de junio de 2022, con las características señaladas por el galeno tratante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, de Adriana Castro Barajas, en representación de la señora Ana Graciela Barajas Aguirre, contra COMPENSAR EPS

SEGUNDO: ORDENAR a Compensar EPS que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, autorice y haga la entrega de la silla neurológica, ordenada a través de la fisiatra desde el 9 de junio de 2022, con las características señaladas por el galeno tratante y que requiere la señora Ana Graciela Barajas Aguirre.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5635e0dd15c2be4a5a4e9e6b529bc8f0573461d0e90f7ea5691a5cdeccee902f**

Documento generado en 30/09/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>